

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

6.511

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 6.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º.- Quedan sujetas a la posibilidad de consolidación en la Función Ejecutiva Provincial, todas las obligaciones netas exigibles de causa o título anterior al 1º de enero de 1996, que integran la Deuda Pública del Estado Provincial, como así también las deudas del Ex-Banco de la Provincia de La Rioja y que consistan en el pago de la suma de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Cuando mediere o hubiese mediado controversia planteada judicial o administrativamente conforme las Leyes vigentes, acerca de los hechos o del derecho aplicable.-
- b.- Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiese cesado por un Acto Administrativo firme.-
- c.- Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación sujeta a posibilidad de consolidación o excluida de la misma. La posibilidad de una consolidación también alcanza a los honorarios de los profesionales que hubiesen representado o asistido a las partes en juicios y a los peritos en sus casos siempre que surjan de las obligaciones mencionadas en este inciso.-
- d.- Cuando el Estado reconozca o hubiere reconocido el crédito y hubiere propuesto una transacción en los términos del inciso a) de este artículo.-
- e.- Los créditos por daños a la vida en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 6.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º.- Quedan excluidas de la posibilidad de consolidación dispuesta por el Artículo 4º precedente, a la vez que mantienen su vigencia los mecanismos normales existentes para su atención, las siguientes obligaciones:

6.511

- a.- Las deudas de naturaleza previsional.-
- b.- Las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declaradas judicialmente por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.-
- c.- Las deudas de origen y/o naturaleza salarial.-
- d.- Las deudas que el Sector Público Provincial mantenga con Entidades Gubernamentales Oficiales.-
- e.- Las deudas con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.-
- f.- Las deudas con Organismo Oficiales Internacionales.-
- g.- Las deudas con reconocimiento firme en Sede Administrativa o Judicial, que el Estado mantenga con acreedores que no hayan prestado conformidad expresa y formal aceptando la consolidación de sus acreencias".-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 6.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- Créase la Oficina de Consolidación de Deudas en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la cual estará integrada por miembros de ese Ministerio en representación de la Función Ejecutiva y por quienes a tales efectos y en su representación designe la Función Legislativa y el Tribunal de Cuentas.

La oficina creada por este artículo tendrá como objetivo efectivizar el proceso de consolidación de deudas, dando cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, como así también a lo dispuesto en su reglamentación".-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por el diputado **OSCAR EDUARDO CHAMIA.-**

L E Y Nº 6.511.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA